

ORIGINARIO

Laboratorio Elea Phoenix S.A. (ex Laboratorio Phoenix SAICyF) c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Vistos los autos: “Laboratorio Elea Phoenix S.A. (ex Laboratorio Phoenix SAICyF) c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 137/167 vta. Laboratorio Phoenix S.A.I.C.Y.F. (hoy Laboratorio Elea Phoenix S.A.) inicia acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, con el fin de solicitar que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de gravar los ingresos obtenidos por su actividad industrial de “Fabricación de especialidades medicinales para uso humano” -código 35001- con una alícuota diferencial (más alta) al pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos fiscales 06/2016 a 06/2017, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 22, inciso 3°, de la ley local 10.324, como así también del artículo 18, inciso 3° de la ley provincial 10.412, en los que se funda la liquidación impositiva contenida en la resolución DJRAF-R 0019/2017, en cuanto sostiene que resultan violatorios de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31 y 75 -incisos 1°, 10 y 13- y 126, todos de la Constitución Nacional.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

Puntualiza que la Dirección General de Rentas provincial incurrió en un error en la resolución DJRAF-R 0019/2017, ya que, no solo no hay

relación entre la alícuota descripta en letras con la señalada en números entre paréntesis, sino que el porcentual que eventualmente debería aplicarse a la accionante sería el del 3%, de conformidad con las leyes fiscales para los años 2016 y 2017.

Explica que la actora es una empresa que tiene como actividad principal la fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos. Añade que posee su planta industrial en la Provincia de Buenos Aires y que, por su actividad, resulta contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral.

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial afecta la cláusula comercial, constituye una intromisión de las autoridades locales en un área de competencia reservada a la autoridad federal (artículo 75, inciso 13) y violenta las garantías de igualdad y razonabilidad, todo ello previsto en la Constitución Nacional. Además, entiende que esa medida proteccionista constituye una “aduana interior”. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 184 vta. la demandante denuncia que cambió su denominación social y pasó a llamarse “Laboratorio Elea Phoenix S.A.”, por lo que se modificó la carátula de estas actuaciones.

III) A fs. 170 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 199/200 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, a fs. 184/191 y 193/195, por lo que dispuso, en resumen, que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la accionante las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos

ORIGINARIO

Laboratorio Elea Phoenix S.A. (ex Laboratorio Phoenix SAICyF) c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

que se desprendían de la resolución DJRAF-R 0019/2017 y durante la vigencia de la ley impositiva anual 10.412, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; todo ello hasta tanto se dictase sentencia definitiva en estas actuaciones.

IV) A fs. 229/260 vta. la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, asegura que no se verifica la discriminación denunciada por el contribuyente, pues la provincia solo considera la actividad efectivamente desarrollada en su territorio, con abstracción del origen nacional o importado del producto. Destaca –entre otras cuestiones- que el objetivo de la medida fiscal es el de alentar y fomentar ciertas actividades, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo, a la que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental. También efectúa consideraciones sobre el hecho imponible y su regulación en el código tributario provincial.

Más adelante, alega que la actora confunde su actividad principal, que configura su objeto social, que puede ser la actividad industrial, con aquellos supuestos de hecho que configuran el aspecto material de los distintos hechos imponibles.

Indica que la accionante no desarrolla actividad industrial en la Provincia de Córdoba sino “operaciones de comercialización de compra-venta, que indudablemente constituye un hecho imponible alcanzado por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos con una alícuota distinta de la contemplada para la actividad industrial”.

V) A fs. 302 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda. Por último, a fs. 303, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1º) Que, tal como se decidió a fs. 199/200, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de las leyes provinciales 10.324 y 10.412, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (resolución DJRAF-R 0019/2017, cuya copia certificada obra a fs. 10/12), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

ORIGINARIO

Laboratorio Elea Phoenix S.A. (ex Laboratorio Phoenix SAICyF) c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en este litigio presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de las leyes impositivas que se cuestionan, al gravar la actividad industrial de la actora con una alícuota más onerosa, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75 -inciso 13- y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Ley Fundamental (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Laboratorio Elea Phoenix S.A. contra la Provincia de Córdoba. En consecuencia, declarar la

inconstitucionalidad del requisito de que la explotación o el establecimiento productivo en actividad del contribuyente se encuentre ubicado en territorio de la provincia, establecido en el párrafo 1° del artículo 22 de la ley 10.324 y en el párrafo 1° del artículo 18 de la ley 10.412, ambas del referido Estado provincial, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la resolución DJRAF-R 0019/2017, del 5 de septiembre de ese año. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



ORIGINARIO

Laboratorio Elea Phoenix S.A. (ex Laboratorio Phoenix SAICyF) c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Laboratorio Elea Phoenix S.A. (antes Laboratorio Phoenix S.A.I.C. y F.)**, representada por sus **letrados apoderados, doctores Diego Emilio Álvarez García, Paul Etenberg y Guido Tomás Morello**, con el patrocinio letrado de los **doctores Eduardo Gil Roca y Nicolás Rodolfo Remmer**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por los **doctores Juan Manuel Delgado, Leticia Valeria Aguirre, Sonia Laura Trinidad y Gustavo Daniel Laucirica**, con el patrocinio letrado de las **doctoras Julia Enríquez y María Florencia Malvasio**.